



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

79

31 MAR. 2022

Bogotá D.C., _____

Ref: 11001400305220190024500

Comoquiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".

Ahora bien, en el presente caso, se observa que, desde el 12 de febrero de 2020, fecha en la que se le puso en conocimiento de la parte la comunicación proveniente de la DIAN, para que subsanara lo allí requerido, ha permanecido inactivo el proceso. Por consiguiente y tras haber transcurrido más de un año desde la última actuación sin que la parte interesada hubiere adelantado trámite alguno, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso y, en consecuencia, **DECRETAR SU TERMINACIÓN**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, ni al pago de perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento tácito.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS,
Juez

5-1 ABR. 2022

Procuraduría General del Estado

Si rano anterior

Si rano anterior